



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 3 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Núm. 99

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del día 1.º.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Distrito minero de Oviedo

D. Jose Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Enrique Ballesteros y Alva, vecino de Avilés, ha presentado solicitud de registro de 300 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Piloña 1.ª» sita en el paraje llamado el Raso, términos de las parroquias de Marea y Artedosa, concejo de Piloña. Lindante por todos rumbos con fincas de varios particulares y pastos comunes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina SE. de la casa habitación de D. Manuel Rivera en el pueblo de Argayo, vecino de la Marea, y desde este punto se medirán al E. 300 metros y se colocará una estaca auxiliar, desde este punto se medirán al S. 25° O. 200 metros y se colocará la primera estaca, al E. 25 grados S. 600 segunda, desde ésta al N. 25 grados E. 6.000 la tercera, desde ésta al O. 25 grados N. 600 la cuarta, y desde ésta a la auxiliar al S. 25 grados O. 4.000 metros con lo cual queda cerrado el perímetro de 360 hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14.395.

Que D. Ciriaco Guisasaola, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Favorita 2.ª» sita

en términos de Linares, parroquia de Naveces, concejo de Castrillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una galería hecha en una capa de mineral de hierro en el punto denominado Peñafurada, desde el cual se medirán en dirección E. 100 metros y se colocará la primera estaca, de ésta en dirección S. 500 metros la segunda, al O. 300 la tercera, al N. 500 la cuarta y desde ésta a la auxiliar ó sea al punto de partida se medirán en dirección E. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Fué admitido este registro con el número 14.390.

Que D. Alberto Rodríguez Mangas, vecino de Ortiguero, en Cables, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de cobre y otros que se conocerá con el nombre de «La Profunda», sita en terreno comun del pueblo de Pandiello, paraje llamado la Boriza, parroquia de Santa Eulalia de Puertas, concejo de Cables. Lindante al N. con terreno de Pandiello y Ortiguero, al S. con la mina «Luisa», de D. Pablo Mascaron, al E. fincas particulares, al O. con la Boriza terreno común de Pandiello y Ortiguero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de ganado denominada casa de la Boriza, propiedad de D. Salustiano Rojo, vecino de Pandiello y unida a esta por la parte NO. ó la Llosa del Boiro, propiedad del mismo, á partir del puesto de partida en dirección Oeste 30 grados N. se medirán 20 metros fijando la primera estaca, y de ésta en dirección N. 30 grados Este 600 metros fijando la segunda estaca, y de ésta en dirección E. 30 grados 1.600 metros tercera estaca, de ésta en dirección S. 30 grados Oeste 200 metros cuarta estaca, de ésta en dirección O. 30, grados N. 580 metros llegando así al punto de par-

tida, y el perímetro de las 12 hectáreas que se solicita.

Fué admitido este registro con el núm. 14.381.

Que D. Evaristo Fernández Conde y Garcia, vecino de Trubia, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Leonisa», sita en términos de Godos, parroquia de Sograndio, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro 11 de la carretera de Oviedo á Trubia, desde dicho punto en dirección NE. se medirán 100 metros colocando una estaca auxiliar, desde ésta al NO. se medirán 120 metros para la primera estaca, desde ésta al NE. 500 para la segunda, desde ésta al SE. 240 para la tercera, desde ésta al SO. 500 para la cuarta, y con 120 metros al NO. se llegará á la estaca auxiliar, cerrando el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.388.

Que D. Enrique Ballesteros y Alva, vecino de Avilés, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ceferina segunda», sita en terrenos de particulares, paraje llamado Molinos de Espino, parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera. Lindante á todos vientos con fincas de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón que marca el kilómetro número 5 de la línea del ferrocarril de Villabona á San Juan de Nieva y desde cuyo punto que será auxiliar se medirán en dirección SO. 1.000 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta al NO. 300 metros la segunda, al NE. 2.000 metros la tercera, al SE. 300 metros la cuarta, y desde ésta se medirán al punto de partida 1.000

metros con lo cual quedará cerrado el perímetro de las sesenta hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el núm. 14.394.

Que D. José Bernardo Sánchez-vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de setenta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Si Cuela», sita en el barrio de Rodiles, pueblo de Mones, parroquia de Villamayor, concejo de Piloña. Lindante al N. con la carretera de Torrelavega á Oviedo, y minas «Esperanza» y «Flor», S. con terrenos de los vecinos de Mones y Villamayor, E. con las minas «Superior» y «Flor», y O. con el barrio de Carúa; en Villamayor, arroyo pequeño y minas «Abundante», San José», y «Esperanza segunda».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la cabaña de D. Francisco Suárez, desde el cual se medirán al E. 100 metros colocando la primera estaca, desde ésta al S. 400 la segunda, al O. 1.000 la tercera, al N. 700 la cuarta, al E. 1.200 la quinta, al S. 100 la sexta, al O. 200 la séptima, al S. 200 con lo que se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro de las setenta y dos hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 14.364.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 dias, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 11 de Abril de 1901.  
—José Suárez.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

## NEGOCIADO INDUSTRIAL

RELACION nominal de los industriales que durante los periodos que se expresan han sido declarados fallidos, con indicación de las industrias que ejercían, fechas de la insolvencia y cuotas que representan á los cuales les queda prohibido en absoluto de licarse al ejercicio de la industria, interin no satisfagan las cuotas que adeudan.

Número de orden	NOMBRES y apellidos de los industriales	Lugar que ocupan en la matrícula	Vecindad	Industria que ejercían	Fecha de la insolvencia			Periodo á que corresponde la baja	Cuotas que representan	
					Día	Mes	Año		Pts.	Cts.
								Primer trimestre 1899-900		
79	María Laruelo.	260	Fontán, 2.	Vinos por menor.	14	Nobre.	1900	Id.		32 16
80	Feliciano Gutiérrez.	349	P. Mayor.	Abaceria.		Id.		Id.		32 16
81	Marcelina Fernández.	497	Fontán.	Camiselines.		Id.		Id.		17 16
82	Dámaso Abad.	962	Argüelles.	Albadero.		Id.		Id.		16 44
83	María Mayo.	268	La Vega.	Vinos por menor.		Id.		Id.		32 16
84	José Miranda.	412	Rosal.	Casa huéspedes.		Id.		Id.		17 16
85	Victor Martínez.	319	Sol.	Loza entrefina.		Id.		Id.		35 74
86	Arturo López.	294	Rosal.	Harina por menor.		Id.		Id.		46 47
87	Sra. de Pozueta.	1.021	Id	Planchadora.		Id.		Id.		16 44
88	José R. Suárez.	200	Id	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		33 60
89	José Fernández.	103	Fierro.	Ropas hechas.		Id.		Id.		108 65
90	Silverio Fernández.	1.009	Jesús.	Cubero.		Id.		Id.		16 44
91	Joaquin Fernández.	159	Canóniga.	Ultramarinos por menor.		Id.		Id.		70 77
92	Raimundo Suárez Alonso.	429	Tenderina.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
93	Victor Naves.	341	P. Nva. baja	Venta sidra.		Id.		Id.		30 38
94	Asunción Arduengo.	513	Aguila.	Libros usados.		Id.		Id.		17 16
95	José Aller.	318	Trascorrales.	Loza entrefina.		Id.		Id.		35 74
96	Josefa Toral.	353	P. Pescado.	Abaceria.		Id.		Id.		30 38
97	Joaquin Bernal.	326	Sol.	Venta relojes.		Id.		Id.		35 74
98	Vicenta Echevarria.	518	Trascorrales.	Muebles usados.		Id.		Id.		17 16
99	José García.	956	Id	Compositor oro y plata.		Id.		Id.		99 31
100	Elisa Rodríguez.	516	Id	Muebles usados.		Id.		Id.		17 16
101	José Fanjul.	991	A. Acevedo.	Carpintero.		Id.		Id.		17 87
102	Luis Blanco.	621	San Vicente.	Un coche y un caballo.		Id.		Id.		8 22
103	Isabel Pérez.	444	Puerta nueva	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
104	Santos Fernández.	359	Luneta.	Abaceria.		Id.		Id.		30 38
105	José Ramón Hévia.	1.064	Sto. Domingo	Sillero.		Id.		Id.		16 44
106	María Teresa Fernández.	207	San Lázaro.	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		32 16
107	Manuel Arpa.	1.066	Libertad.	Tallista.		Id.		Id.		16 44
108	Feliciano Vázquez.	205	P. Nva. baja	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		33 59
109	Florentino Orive.	430	Luneta.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
110	Eusebio Pérez.	1.044	Concepción.	Polvorista.		Id.		Id.		16 44
111	Bernardo Fernández.	368	Dueñas.	Abaceria.		Id.		Id.		30 38
112	Ramón Alvarez.	121	P. G. S. Miguel	Vinos por menor.		Id.		Id.		108 65
113	Rosa Alvarez.	445	F. Estrada.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
114	Estéban Morollón.	948	Universidad.	Barbero y peluquero.		Id.		Id.		29 31
115	Francisco Gozáiz sucesores.	1.154	C. los Reyes.	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		11 44
116	Ramón Alvarez.	438	C. de los Patos	Aceite y Vinagre.		Id.		Id.		17 16
117	Vicenta Rodríguez.	210	Id	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		33 60
118	Gabriel Gayol.	703	Tenderina.	Fabrica de sidra.		Id.		Id.		3 48
119	Vicenta de la Cerra.	133	Argüelles.	Casa pupilos.		Id.		Id.		70 77
120	Manuel Garcia.	698	Otero.	Fábrica de sidra.		Id.		Id.		3 27
121	Francisco Diaz.	1.175	Tudela.	Bodegón.		Id.		Id.		5 72
122	Patricio Villanueva.	708	Colloto.	Fábrica de sidra.		Id.		Id.		3 22
123	Enrique López.	1.192	Cerdeño.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		5 72
124	Germán Valdés.	1.114	Caldas.	Fonda.		Id.		Id.		58 97
125	José Cellino.	1.198	Box.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		5 72
126	Juan Suárez.	1.117	Segadas.	Vinos por menor.		Id.		Id.		30 02
127	Manuel Argüelles.	826	P. Herrera.	Agrimensor.		Id.		Id.		20 73
128	Ramón Suárez.	435	P. de Riego.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
129	Ramón Pantiga.	675	Santa Marina	Horno hormigon.		Id.		Id.		18 58
130	Viuda de Rosendo García.	360	Uria.	Abaceria.		Id.		Id.		32 17
131	José Leon Gutiérrez.	1.024	San Francisco	Herrero.		Id.		Id.		16 44
132	Juan Peroti.	671	Latores.	Horno hormigon.		Id.		Id.		18 58
133	Justo Olalla.	414	Argüelles.	Casa huéspedes.		Id.		Id.		17 16
134	Agapito Rodríguez.	296	Mendizabal.	Harina por menor.		Id.		Id.		46 47
135	Enrique Fernández.	443	San Pedro.	Aceite y vinagre.		Id.		Id.		17 16
136	El Magisterio Asturiano.	598	Canóniga.	Periódico mensual.		Id.		Id.		17 87
137	Teresa Madera.	337	Id	Venta sidra.		Id.		Id.		30 38
138	Manuel Castaño.	1.079	Tahona.	Zapatero.		Id.		Id.		16 44
139	Manuel (a) Piollo.	994	Tenderina.	Carpintero.		Id.		Id.		16 44
140	Evaristo del Cueto.	676	San Estéban.	Horno Hormigon.		Id.		Id.		18 59
141	Juan Rodríguez.	995	Postigo.	Carpintero.		Id.		Id.		16 44
142	Manuela Arman.	180	Cimadevilla.	Guanteria.		Id.		Id.		70 76
143	Francisco Menéndez.	365	Sanz y Forés.	Abaceria.		Id.		Id.		30 38
144	Ricardo Granda.	1.080	Tahona.	Zapatero.		Id.		Id.		16 44
145	Benita Montes.	220	Mendizabal.	Vino y aguardientes.		Id.		Id.		33 59
146	Wenceslao Guisasola.	823	San Roque.	Veterinario.		Id.		Id.		29 31
147	Manuel Alvarez.	206	Id	Vinos y aguardientes.		Id.		Id.		32 17
148	José Argüelles.	231	Mendizabal.	Id.		Id.		Id.		33 59
149	María Alvarez.	1.126	S. J. Prado.	Id		Id.		Id.		11 44
150	Genoveva Alvarez.	452	Rosal.	Id.		Id.		Id.		17 16
151	Rosa González.	330	Pelayo.	Pupilage de caballerías.		Id.		Id.		30 38
152	La misma.	413	Id	Casa huéspedes.		Id.		Id.		17 15
153	Francisco García.	988	P. Nueva.	Carpintero.		Id.		Id.		16 44
154	Santos Diaz.	936	Quintana.	Ebanista con taller.		Id.		Id.		38 60
155	Emilio Hipólito González.	907	Mon.	Procurador eclesiástico.		Id.		Id.		35 74
156	Dolores Arbesú.	271	Trascorrales.	Vino por menor.		Id.		Id.		32 16

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios.

Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los

que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposible al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

El tít. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquélla ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho

en conocimiento de los Tribunales ordinarios con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúe oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales.

Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general dere-

cho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley.

Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su artículo 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometen con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y

siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierne, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios que la ley da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el artículo 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictámen.

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquirieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio

todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Abril de 1901. — P. C., Carlos Groizard.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Llanera

D. José Antonio Alonso Ablanado, Juez municipal de Llanera, provincia de Oviedo.

Por el presente primero y único edicto, se cita á D. Antonio María Herrero y Martínez, vecino que fué de Avilés, para que dentro del improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca, ó sus representantes legítimos, así como cualesquiera otra persona, ante este Juzgado, á fin de ejercitar los derechos de que se juzguen asistidos, en el expediente seguido á instancia de D. Manuel Gutiérrez y Herrero, vecino de Avilés, sobre que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad la posesión de los bienes siguientes, sitios en este concejo:

1. Molino harinero, con todo su pertenecido, casa de piedra, madera y teja, molares, cubo ó canal y aguas que al mismo corresponden, cuyo artefacto se denomina Molino de los Pontones; junto al referido molino se halla una casita que se llama Chavola; radica todo en la parroquia de Rondiella: mide doscientos cuarenta piés, y linda Norte y Este caminos, Oeste y Sur carretera y bienes de D. Ramón Suárez.

2. Finca labradía llamada Centenal, cerrada sobre sí, donde la anterior: cabida veinticuatro áreas, poco más ó menos; linda Norte reguero y bienes de Pedro de la Puente, Este reguero del río, Sur bienes de D. Rodrigo de Llano Flórez y Oeste carretera de Avilés á Oviedo.

3. Finca de labor y prado, llamada Huerta de la Esperanza, en la parroquia de Villardevayo, cerrada de seto y cárcaba: mide veinticinco áreas, y linda Norte bienes de don Ramón Suárez Iglesia, Este Alejandro Menéndez, de Oviedo, Sur camino y Oeste carretera de Avilés á Oviedo.

4. Otra de prado, pasto y matorral, llamada Reguerón de los Pontones, en término de su nombre, parroquia de Rondiella: extensión ochenta y seis áreas poco más ó menos, y linda Norte bienes de D. Juan González y D. Joaquín Martínez, Este camino, Sur carretera de Avilés á Oviedo y Oeste pontón de la misma y camino.

5. Casa baja, señalada con el número diez y siete, antes ciento veintiocho; sita en la Miranda, parroquia de Villardevayo: mide setecientos cincuenta piés cuadrados, y linda Norte bienes de D. Manuel Díaz, Este y Oeste casa y bienes de los herederos de Benavides y Sur antojana.

6. Finca de labor llamada Lloso, donde la anterior casa: de seis áreas veintiocho centiáreas; linda Norte, Este y Sur bienes del citado Benavides y Oeste camino.

7. El monte y roza llamado Brabuco, en donde la anterior: de una hectárea veinticinco áreas, ochenta centiáreas; linda Norte Manuel Díaz, Este y Sur herederos de Francisco Sierra y Oeste Francisco Fernández y Manuel Díaz.

8. Otra de pasto, cercada de cárcaba, llamada Praduco, donde la anterior: de treinta y siete áreas y cuatro centiáreas; linda Norte y Este bienes de D. Jenaro Fernández, Sur camino y Oeste de Francisco Fernández y Manuel Alvarez.

9. Otra de labor llamada Huerta del Folledal, en término de su nombre, parroquia de Ferroñes: de cabida ochenta y una áreas, setenta y siete centiáreas; linda Norte casa que se va á describir y antojanas, Este camino, Sur reguero del Foyedal y Oeste calleja.

10. Casa de piso bajo y vieja, en dicho Foyedal, sin número, compuesta de cocina y cuadra: mide setecientos veinte piés cuadrados, y linda Norte y Oeste bienes de Ramón Artimez, Este y Sur antojana y la finca anterior.

11. Y la finca de labor y matorral nombrada Lavamanos, en términos de la Cruz, parroquia de Villardevayo, de la cual ocupó la mitad, próximamente, el ferrocarril, y el resto mide diez y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas; linda Norte D. José Alvarez y Rodríguez, Este y Sur camino público y Oeste la Empresa del ferrocarril.

Así lo acordé en providencia fecha de ayer, en vista de los asientos que aparecen en el Registro de la propiedad de este partido, á favor de D. Antonio María Herrero y Martínez, que están en contradicción con la posesión justificada por el D. Manuel Gutiérrez y Herrero.

Dado en Posada de Llanera á veintisiete de Abril de mil novecientos uno. — José Ant.º Ablanado. — Por su mandado, Fermín López.

R. al núm. 259

### Juzgado de Villaviciosa

D. Juan R. de la Vega, Juez municipal accidental de Villaviciosa.

Hago saber: que para hacer pago á D. Ricardo Batalla y Campo, vecino de Tazones, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que reclama de los herederos de D. Félix Rilla Fuentes, vecino que también fué de Tazones, fueron embargados, como procedentes de la indicada herencia, los bienes siguientes:

1.º Mitad de una casa sita en el puerto de Tazones, en este término: que ocupa un solar, en junto con la otra mitad de D. Hilario Rilla, de cuarenta metros cuadrados con veintidos centímetros, y consta de piso bajo y principal; linda al Norte con casa de D. Plácido Díaz Caso-Cobos, Oeste otra de la viuda de D. Ramón Estrada, Sur y Este calleja pública. Dicha mitad vale en venta seiscientos veinticinco pesetas.

2.º Una casa de la referida herencia, sita también en Tazones: que ocupa un solar de veinte metros cuadrados y cincuenta centímetros; linda Norte otra de D. Agapito Batalla, Este con la de D. Eteívino

Viadi, Sur casa también de D. Ricardo Batalla y Oeste calle pública. Vale quinientas pesetas.

3.º Un terreno dedicado á huerto, sito en el barrio de San Roque, de la citada parroquia: con una extensión de un octavo de día de bueyes próximamente; que linda por el Norte con D. Antonio Cavanilles, al Sur capilla de San Roque, Este un terreno de D. Deogracias Rilla y por el Oeste huerto de D. Aurelio Martínez. Vale cuarenta pesetas.

Suman dichas tasaciones la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas.

En providencia fecha veinticuatro del actual acordé sacar á subasta las fincas relacionadas, señalando para el remate el día veinticinco del próximo Mayo, á las diez de su mañana; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

También se advierte que se anuncia la subasta sin suplir la falta de los títulos de propiedad, las cuales se habilitarán á costa de los demandados, conforme á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Villaviciosa á veintiseis de Abril de mil novecientos uno. — Juan R. de la Vega. — Por su mandado, Rafael Pérez.

R. al núm. 250

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera»

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores suscriptores del capital de ampliación, un dividendo pasivo equivalente al 15 por 100 del número de acciones que tienen suscritas.

El pago se verificará en casa del banquero D. Luis Fernández de Heredia, paseo del Prado 20, Madrid, desde el día 25 al 31 del corriente.

Madrid 1.º de Mayo de 1901. — Por el Consejo de Administración, el Vocal Secretario, Federico Bayo.

### La Algodonera de Gijón

#### Sociedad anónima. — Aviso

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 12 de los Estatutos, se previene que este Consejo de Administración en sesión del 27 próximo pasado, acordó hacer efectivo un dividendo pasivo de diez por ciento de las participaciones suscritas señalando el día 10 de los corrientes para que los señores socios hagan el ingreso en ésta Caja social, Comercio 20, entresuelo, izquierda, en donde se les entregará el oportuno resguardo.

También se previene que conforme al art. 13 de los citados Estatutos, los dividendos pasivos que no se satisfagan dentro de los treinta días siguientes al señalado para su entrega en la Caja social, devengarán el interés de seis por ciento anual en favor de la Sociedad.

Gijón 1.º de Mayo de 1901. — El Secretario, Carlos Pérez Acebal. — V.º B.º — El Presidente, José María de Rato.

3-1

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.